

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 07 de mayo de 2021. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito para resolver. Sírvase proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Sust.

Rad. 7652031100032020-00258-00 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**, el **Dr. HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO** apoderado de la señora **ANA MARÍA ARRIETA HENAO**, madre de la menor **CELESTE HOYOS ARRIETA**, envía memorial a través del correo electrónico de este Despacho en el cual solicita le sea informado si el demandado ya consignó la cuota alimentaria provisional fijada para la menor en la cantidad indicada en Auto del 22 de febrero de 2021, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente, y en caso de ser afirmativo, proceder a la entrega de los títulos a la representante legal de la menor, argumentando que el señor **EFRAIN HOYOS CANO** tiene a su hija en completo abandono de los deberes fijados.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula el apoderado de la madre de la menor, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualdad, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, cuanto que en ese tiempo a no dudarlos las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudecida su situación y sufrido ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que, asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Empero, con todo respeto en base a lo anterior nos apartamos, una jurisprudencia en esa misma sede de la C. S. J. con ponencia del H. M. Dr. Restrepo, atendiendo en especial no solo que se trata de una pequeña niña la beneficiaria de esos

V.V.V.

alimentos, que le sirven para satisfacer sus necesidades primarias, como lo delatan para realizar el pedimento, que son distintas a las del obligado que tiene su trabajo estable, frente a aquello eso sí, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...)”

(...)

*(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, **incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad**, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor.”¹*

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

“Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se

¹ Sentencia C-017/19

encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)".²

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, y como quiera que se evidencia la consignación por valor de \$620.000 el 23 de abril de 2021 en la cuenta de depósitos judiciales asignada al despacho, se accede a la súplica y los dineros que vayan llegando se destinarán al pago de las cuotas que se causen en el decurso procesal, a título de mesadas alimentarias, en todos los casos anteriores, si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, de cuotas anteriores al momento de presentar el libelo genitor, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la señora **ANA MARÍA ARRIETA HENAO**, madre y representante legal de la menor **CELESTE HOYOS ARRIETA**, de las mesadas alimentarias que se vayan causando en el decurso de este proceso, hasta nueva orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de las mesadas alimentarias atrasadas desde su fijación, o primera demanda, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

² Sentencia T-1051/03

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2901c08056cce1b0b9fd47d685c2aa43097fddb7ca55130ee68da8d055db6

Documento generado en 09/05/2021 09:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>